



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No: 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del veintidós (22) de febrero de los corrientes, informando que luego de someterse a reparto ingresa el presente proceso para proveer lo pertinente (fl.79).

Para resolver se considera:

La Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento S.P.A., allega recurso de insistencia presentado por el Abogado Ulises Bernal Flechas, en atención a la petición de fecha 11 de diciembre de 2017, estando el proceso al Despacho la misma funcionaria allega nuevo recurso de insistencia respecto de dos peticiones de documentos e información radicadas el 14 de febrero de 2018 (fls.80 a 88).

ANTECEDENTES

DE LAS PETICIONES y SUS RESPUESTAS

1.1. El 11 de diciembre de 2017¹, el Abogado Ulises Bernal Flechas, solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento SPA:

"le solicito expedir copia de los actos administrativos de nombramiento y las correspondientes actas de posesión de personas designadas en remplazo de la abogada Laura Carolina Cabra Veloza en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja, con funciones de conocimiento del Sistema Penal Acusatorio, desde el retiro de ella, hasta la actualidad".

"si hubiere habido nombramiento de reemplazos en el mencionado empleo y no se hubiere realizado posesión, se servirá expedir copia de la declinación del nombramiento y de los actos administrativos expedidos al efecto".

El 18 de enero de 2018, la Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento SPA, mediante oficio interno J2PMCTO-033 dio respuesta a la petición, señalando que:

"En esta oportunidad ha de precisarse que su petición inicial del 25 de octubre de 2017 en la que solicita "la siguiente información y documentación para ser utilizada como finalidad procesal, en asuntos de mi profesional (sic) como abogado", omite determinar siquiera sumariamente, el mandato conferido y las facultades específicas para justificar la actividad profesional como mandatario judicial, profesional en derecho, inscrito y con tarjeta profesional vigente, en cumplimiento del deber establecido entre otras disposiciones en los arts. 54, 73, y 74 del Código General del Proceso, siendo necesario reiterar que no es posible emitir pronunciamiento positivo a su pretensión, toda vez que no cuenta con legitimación por activa y se predica igualmente el deber legal de garantizar la protección de los datos sensibles, contenidos en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura, para cargos vacantes en la rama judicial, entidad competente para determinar, en su autonomía y precisas funciones, su pedimento superando las falencias indicadas, al reposa allí los actos administrativos respectivos relacionados con el concurso de méritos en referencia en la designación de oficial mayor de este Despacho.

Se reitera de otra parte, que no existen actos administrativos de nombramiento y posesión de empleado para el cargo de oficial mayor del despacho designados en reemplazo de CABRA VELOZA desde su retiro, que aquellos incorporados como anexo en el oficio respuesta J2^oPMCTO846 del 30 de noviembre de 2017 que este despacho le dirigió y a la vez obran en el proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá"

¹ Folios 47 y 48.

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

1.2. El 14 de febrero de 2018², el Abogado Ulises Bernal Flechas, solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento SPA:

"copia autenticada de los documentos, proferidos por ese despacho o radicados ante el mismo, que se relacionan a continuación:

3.1 Resolución No. 006 del 04 de agosto de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NOTIFICA LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCION DE OFICIAL MAYOR, JUZGADO PENAL MUNICIPAL Y/O SU EQUIVALENTE NOMINADO, SEGÚN CONVOCATORIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ- ACUERDO CSJB13-327 (SIC)

3.2 Comunicación del 4 de agosto de 2017, de la Secretaría del Juzgado, contenida en el oficio J2^oPMTCTNo. 0501, en relación con el acto administrativo relacionado en el aparte anterior.

3.3 Escrito del 11 de agosto de 2017, de aceptación de la nominación para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con funciones de conocimiento, presentado por MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL.

3.4 Resolución No. 007 del 18 de agosto de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DE LISTA DE ELEGIBLES PARA LA ELECCION DE OFICIAL MAYOR, JUZGADO PENAL MUNICIPAL Y/O SU EQUIVALENTE NOMINADO, SEGÚN SU CONVOCATORIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ, ACUERDO CSJB13-327" (SIC).

3.5 Comunicación de la Secretaría del Juzgado, en relación con el acto administrativo relacionado en el numeral precedente.

3.6 Escrito del 22 de agosto de 2017, de aceptación del nombramiento, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con funciones de conocimiento, presentado por MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL.

3.7 Escrito del 31 de agosto de 2017 de DESISTIMIENTO ACEPTACION POSESION" (sic) del nombramiento, para el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con funciones de conocimiento, presentado por MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL.

3.8 "ACTA DE CONFIDENCIALIDAD REALIZADA ENTRE MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL POR UNA PARTE Y EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA POR OTRA" (SIC) de fecha 01 de septiembre de 2017.

3.9 Certificar si MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL estuvo en el juzgado en semana de inducción durante los días 28, 29, 30 y 31 de septiembre de 2017 y si durante tal período cumplió horario, en caso positivo cuál.

3.10 Certificar si durante la semana de inducción realizada por MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, se desempeñaron las funciones propias del cargo de Oficial Mayor y cuáles fueron las situaciones degradantes en contra de esa persona en calidad de tal y como profesional que fueron puestas en conocimiento de CLAUDIA MAYERLI LEON PERDOMO como titular del Despacho Judicial.

3.11 Certificar que acciones legales adelantadas de CLAUDIA MAYERLI LEON PERDOMO como titular del Despacho Judicial, con ocasión de las situaciones degradantes en contra de esa persona, en calidad de tal y como profesional, que fueron puestas en conocimiento por parte de MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL".

1.2. El 14 de febrero de 2018³, el Abogado Ulises Bernal Flechas, solicitó al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento SPA:

"copia autenticada de los documentos, proferidos por ese despacho o radicados ante el mismo, que se relacionan a continuación:

3.1 Resolución No. 007 del 17 de julio de 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN ENCARGO.

3.2 Acta de posesión del 17 de julio de 2013

3.3 Resolución No. 009 del 17 de septiembre de 2013, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD" (SIC)

3.4 Acta de posesión del 18 de septiembre de 2013.

3.5 Resolución No. 004 del 17 de marzo de 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD (SIC)

3.6 Acta de posesión del 18 de marzo de 2014.

3.7 Resolución No. 009 del 18 de septiembre de 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD" (SIC).

3.8 Acta de posesión del 18 de septiembre de 2014.

3.9 Resolución No. 03 del 24 de marzo de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD (SIC).

3.10 Acta de posesión del 24 de marzo de 2015

3.11 Resolución No. 009 del 30 de septiembre de 2015 POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD (SIC)

3.12 Acta de posesión del 30 de septiembre de 2015.

² Folios 83.

³ Folios 88.

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

El 26 de febrero de 2018⁴, la Juez Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento SPA, mediante oficio interno J2PMCTO-033 dio respuesta a la petición, señalando que:

"En esta ocasión ha de precisar dos situaciones: i) la entidad competente para determinar su pedimento relativo a concurso de méritos para proveer cargos en la rama judicial, en su autonomía y precisas funciones, corresponde al Consejo Seccional o Superior de la Judicatura de Boyacá-Casanare, reposando en las seccionales los actos administrativos respectivos relacionados en el concurso de méritos en referencia, en la designación de oficial mayor de ese despacho, a quien se remitió la totalidad de actos administrativos relacionados con la vacante existente de oficial mayor de este Despacho derivados del concurso de méritos, ii) que la "información y la documentación para ser utilizada como finalidad procesal, en asuntos de mi profesional como abogado", omite determinar siquiera sumariamente, como ya se ha referido en otros derechos de petición incoados, el mandato conferido y las facultades específicas para justificar la actividad profesional como mandataria judicial, profesional en derecho, inscrito y con tarjeta profesional vigente, en cumplimiento del deber establecido entre otras disposiciones en los arts. 54, 73, y 74 del Código General del Proceso, siendo necesario reiterar que no es posible emitir pronunciamiento positivo a su pretensión, toda vez que no cuenta con legitimación por activa y se predica igualmente el deber legal de garantizar la protección de los datos sensibles, contenidos en el concurso de méritos adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura, para cargos vacantes en la rama judicial, conforme los contenidos petitorios a los que se refiere que corresponde a MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, hábeas data que se debe garantizar.

Se reitera de otra parte, que no existen actos administrativos de nombramiento y posesión de empleado para el cargo de oficial mayor del despacho designados en reemplazo de CABRA VELOZA desde su retiro, que aquellos incorporados como anexo en el oficio respuesta J2PMCTO846 del 30 de noviembre de 2017 que este despacho le dirigió y a la vez abran en el proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá, en la cual usted actúa y por tanta, me remito a ellas en respuesta a su pedimento que por esta se resuelve, no sin antes indicarle que se remitió al Tribunal Administrativo de Boyacá su recurso de insistencia, derivado del escrito de fecha 26 de enero de 2018, entregado por RODRIGO HOMERO NUMPAQUE y firmado por usted, finiquitando de esta manera la misma "

LA PETICIÓN DE INSISTENCIA.

El 26 de enero de 2018⁵ el petente presentó escrito invocando el recurso de insistencia, esto respecto la respuesta de fecha 18 de enero de 2018, para que se le entregue la información pública solicitada.

Manifiesta que es muy reprochable la conducta ejecutada por que mantiene ocultas las circunstancias relacionadas con el reemplazo de la abogada LAURA CAROLINA CABRA VELOZA, como medios para sustraerse al cumplimiento de la decisión judicial contenida en el fallo del 29 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Refiere que se le ha indicado con insistencia, el aspecto que mantiene oculto, sobre las circunstancias vinculadas con MABEL ASTRID MEDINA VILLMAIL, designada en reemplazo de LAURA CAROLINA CABRA VELOZA.

Ahora bien frente a la respuesta de fecha 26 de febrero de 2018, presento recurso de insistencia frente a la presunta reserva - habeas data.

Relata que la actuación requerida comporta la obtención de documentos e información de naturaleza pública, sin embargo, la formalidad de su comunicación evade el cumplimiento del deber, con el planteamiento de la existencia de presunta reserva de los documentos y la invocación del habeas data.

Señala que se quiere mantener oculta la información requerida a través de la arteria de considerarla reservada y pretender la presentación de mandato en un asunto en el que acudo a nombre propio.

Manifiesta que es reprehensible la conducta del funcionario al darle tratamiento de reserva en contravención manifiesta del orden jurídico, por lo que solicita adecuar su conducta

⁴ Folio 85-86

⁵ Folio 1

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

administrativa, de forma tal que sean expedidos sin dilación los documentos e información solicitados, que tienen en carácter de públicos y no se relacionan con el habeas data.

ESCRITO DE REMISIÓN DEL RECURSO DE INSISTENCIA

Con la remisión de las piezas procesales que conforman los antecedentes del recurso de insistencia, se adjuntó escrito suscrito por la titular del despacho accionado en donde se manifestó que:

"a. Se tramita acción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juzgado Séptimo de oralidad de Tunja-Boyacá No. 15001333300720150010600, demandante, LAURA CAROLINA CABRA VELOZA, Demandado, Rama Judicial del Poder Público, que predica que en la actuación ha intervenido ULISES BERNAL FLECHAS, RODRIGO HOMERO NUMPAQUE PIRACOCA, Dr. JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA, el CONSEJO SECCIONAL de la Judicatura, el Dr. ALEX ROLANDO BARRETO, el Dr. REINALDO JAIME, quien presenta respuesta al Oficio 1269 y la suscrita allegando informe, todo lo cual relacionado con las pruebas decretadas al interior de la actuación, que corresponden a los derechos de petición en cuestión. Se anexa en tres folios.

b. Dentro de la misma actuación referida, se ordenaron sendas pruebas relacionadas con el objeto de la actuación contenciosa, en la que se ha brindado y entregado respuestas a ese despacho judicial a través de la Dirección Ejecutiva Seccional, Dirección Seccional Sala Administrativa y la suscrita a través del profesional JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA y coma titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Tunja con funciones de canacimiento del S.P.A., en cumplimiento a solicitud de informe en el decreta probatorio, que dice relación a las solicitudes del petente.

c. Para efectos de solicitud en ejercicio del derecho a la información y del derecho de petición, no se ha allegado poder alguno que predique facultades especiales a generales, que digan relación al ejercicio profesional coma abogado inscrito que se impreca como base de la solicitud por parte de BERNAL FLECHAS, que diga relación a LAURA CAROLINA CABRA VELOZA, LILIANA DIAZ FACHE y/o MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, como quienes le autorizan a solicitar información a documentación alguna o que actúen en su nombre, en cumplimiento al deber legal de astentar mandato y protección al hábeas data.

d. En cumplimiento del deber legal y estimando inexistencia de nexo causal alguno con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en referencia, la petición complementaria relacionada "sobre las circunstancias vinculadas con MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, designada en reemplaza de LAURA CAROLINA CABRA VELOZA", que corresponde a un concurso de méritos adelantada por la Dirección Seccional de la Judicatura Tunja, donde repasa la actuación administrativa del caso y los detalles de la misma, se consideran datos sensibles sobre las cuales no abra autorización para su divulgación, en forma clara y precisa por quién realiza el pedimento, la finalidad del mismo y la reserva a su contenido de expedirse; se reitera que no existen actas administrativas de nombramiento y posesión de empleado para el cargo de oficial mayor del despacho designadas en reemplaza de CABRA VELOZA desde su retira, que aquellos encarparados como anexa en el oficio respuesta J2°PMCTO-846 del 30 de noviembre de 2017, que este despacho le dirigió a ULISES BERNAL y a la vez obran en el proceso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa de Boyacá y además le fueron entregadas en copias.

e.- Finalmente, he de poner en canacimiento, con el objeto respetuosa de que se decida definitivamente la situación planteada por el petente, que el día 25 de enero de 2018, se radicó en este despacho remisión de oficio para dar respuesta, de la Dirección Seccional de la Judicatura, radicado EXTCSJBOY17-6087 del 08 de noviembre de 2017, indicándose carencia de competencia para decidir, de un derecho de complementación a respuesta, en el que BERNAL FLECHAS señala que "actúa coma apoderado de una persona en proceso contencioso, también requiero la información de forma personal, en asuntos en los que actúo como denunciante, ante la fiscalía General de la Nación y ante la Sala de jurisdicción disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, pretendiendo se le certifique sobre las piezas procesales que ya detenta y obran en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que gira en toma a la desvinculación de LAURA CAROLINA CABRA VELOZA, coma oficial mayor de este despacho y sin relación alguna con LILIANA PAOLA DIAZ FACHE o MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, que por su cantenida estima requiere pronunciamiento de su despacho por economía y celeridad en la definición de la situación, pues se reitera ya existe respuesta, rogando en consecuencia respetuosamente su pronunciamiento, para evitar duplicidad en la gestión y en toda caso advertir que ya hay respuesta efectiva y de fondo a las pretensiones del petente, así la misma sea negativa, ostenta las copias de los actas administrativas respectivos, amén que ya es de conocimiento dentro de la actuación contenciosa en el que se predica es parte y judicialmente, puede obtenerla legalmente dentro de los procesos par conducta de la Fiscalía General de la Nación y/o la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que indica actúa coma denunciante a querellante, respectivamente, consideranda así misma que no puede argumentarse que son peticiones disímiles par cuanto hay un nexa común que se deriva del proceso contenciosa administrativo que se adelanta ante el Juzgado 7º Administrativo de Tunja".

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

Del derecho fundamental de petición y el acceso a la información

El artículo 23 de la Constitución establece que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En repetidas ocasiones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: **(i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** **(ii)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible⁶; **(iii)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; **(iv)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁷; y **(v)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado⁸.

Además, la Corte Constitucional ha estudiado el ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición⁹ y ha concluido que éste constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.¹⁰

En relación con el derecho de acceso a la información, en distintos pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que a través de una interpretación sistemática de la Constitución, es posible advertir que existe una relación de género y especie entre el derecho de petición y el de acceso a la información¹¹.

En efecto, el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos, acceder a la información sobre las actividades de la administración, y pedir y obtener copia de los documentos públicos.

Es así que el artículo 74 Superior consagra el derecho de acceso a la información en los siguientes términos: "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

La Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal.¹²

En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones a tal prerrogativa están

⁶ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁷ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ En la Sentencia T-596 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a las individuales y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

¹¹ Sobre el particular, se pueden consultar las sentencias Sentencia T-074 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz y T-881 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

sometidas a condiciones rigurosas, las cuales fueron definidas en la sentencia C-491 de 2007¹³, de las cuales se destacan las siguientes:

(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. La anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento pública, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso pública dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cabijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es precisa concluir que cuando una autoridad se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales

Del recurso de insistencia

Respecto a la información de carácter reservada, se tiene que la Ley 1755 de 2015 estableció que sólo tendrán esa calificación los documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política a la ley, y en especial:

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
3. *Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
4. *Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
5. *Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
6. *Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
7. *Los amparados por el secreto profesional.*
8. *Los datos genéticos humanos.*

Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información".

Ahora bien, una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria que reglamentó el derecho petición, se refiere a la regulación de aquellas cosas en las cuales

¹³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 26 de la Ley, que establecen lo siguiente:

"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De este modo, es cierto que antes del 2015 la jurisprudencia constitucional había sostenido que la acción de tutela era el mecanismo judicial idóneo para solicitar la protección del derecho fundamental de petición, ante la inexistencia de otro procedimiento ordinario. **Sin embargo, hoy en día, es claro que con la expedición de la mencionada Ley Estatutaria los ciudadanos cuentan con un proceso destinado exclusivamente a que un funcionario judicial decida, de manera imparcial, si los documentos que una determinada autoridad pública ha clasificado como "reservados" deben o no ser entregados al solicitante**, con lo cual la acción de amparo recobra su carácter subsidiario para efectos de proteger el derecho fundamental antedicho¹⁴.

Caso concreto

Observa el despacho que la génesis del asunto a resolver deviene de múltiples escritos presentados por el acá insistente y dirigidos todos al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA DE TUNJA, donde las pretensiones se centran en la expedición de ciertos actos administrativos y certificaciones advertidos en extenso dentro de la presentación del presente caso.

Igualmente, advierte el despacho que ha existido dentro de este asunto pronunciamiento de fondo emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, y que tuvo como origen la pretensión por el acá insistente de la expedición de sendas copias de actos administrativos en torno a asuntos laborales internos del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA DE TUNJA, relacionados con el concurso de méritos para la provisión de cargos de empleados al interior de la Rama judicial.

¹⁴ Sentencia T-119 de 2017, Expediente T- 5.775.991, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

En mérito de ello, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, con ponencia del Dr. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, accedió mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, a los ruegos de insistencia del peticionario BERNAL FLECHAS, y en tal sentido ordenó al acá accionado JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA DE TUNJA, la expedición de los documentos solicitados por el peticionario bajo la argumentación de que *"no todos los datos contenidos en las hojas de vida están cobijados por reserva legal, siendo la entidad que tiene bajo su guarda y custodia la información la que debe establecer qué datos de las hojas de vida, no pueden divulgarse, al tratarse de datos sensibles en los términos descritos en la Ley 1581 de 2012 y señalados por la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014"*.

En ese orden de ideas, y al contener el presente recurso de insistencia hechos que ya han sido objeto de pronunciamiento y han sido resueltos, considera este Despacho que no puede hacer un análisis más allá de los ya realizados por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quedando claro que existe un deber de las autoridades públicas de cumplir con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que por vía directa se le ordenan o como el caso en cuestión, que por vía judicial ya se ha decantado. Siendo entonces improcedente un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión ya resuelta y que contiene elementos idénticos a los resueltos por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, sin significar esta negativa el desconocimiento del derecho que predica el accionante, pues ya ha sido amparado en otra acción de insistencia que como se dijo comprende los mismos asuntos que acá quiere debatir.

Significa lo anterior, que en el presente caso la controversia entre peticionario y autoridad, no gira en torno a **la reserva de los documentos solicitados** sino a la **expedición de copias auténticas de documentos y de certificaciones**, situaciones que se enmarcan dentro del derecho de petición y no dentro del trámite del recurso de insistencia, pues al respecto ya se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá. En consecuencia, el peticionario está en libertad de hacer uso de las acciones que la Carta consagra para obtener una respuesta de fondo a su petición, si es que acaso, considera que la autoridad no le respondió de fondo o totalmente la petición.

Se insiste igualmente, tal como lo señaló el Tribunal, que debe el Funcionario Judicial encargado de proporcionar la información requerida, evaluar qué de esta pueden ser sensible y atentar contra el derecho a la intimidad de las personas allí relacionadas, motivando adecuadamente esta restricción a la información, de lo contrario no hay otra opción que la de cumplir lo ya resuelto en el proceso de insistencia No. 150012333-000-2017-00827-00 de ULISES BERNAL FLECHAS contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA.

Aunado a lo anterior el Despacho observa que ninguna de las respuestas fue motivada porque ni siquiera se analizó uno a uno los ítem de las peticiones ni se dio respuesta de fondo, ni mucho menos se analizó si la información solicitada hacía referencia al ámbito privado e íntimo de las citadas personas, considerado como datos sensibles, sino que en términos generales se argumentó que se debe garantizar el habeas data, por lo que se exhorta al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA, para que en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y en congruencia con lo solicitado.

En Conclusión, el recurso es improcedente, teniendo en cuenta que ya se activó el aparato judicial, y se profirió decisión de fondo, vinculante y de obligatorio cumplimiento, es por ello que se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, a través de la cual se decidió el recurso de insistencia promovido por el señor ULISES BERNAL FLECHAS ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO SPA DE TUNJA, decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el proceso No. 150012333-000-2017-00827-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Referencia : RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación No : 150013333012-2018-00047-00
Recurrente : ULICES BERNAL FLECHAS
Demandado : JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA.

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de insistencia formulado por el señor ULISES BERNAL FLECHAS, identificado con C. C. No. 6.773.323 de Tunja contra las respuestas a los derechos de petición de fechas 11 de diciembre de 2017 y 14 de febrero de 2018 contenidas en los oficios OF.INTERNO J2°PMCTO-033 del 18 de enero de 2018 y OF.INTERNO J2°PMCTO-0146 del 26 de febrero de 2018 respectivamente, emitidos por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A. por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

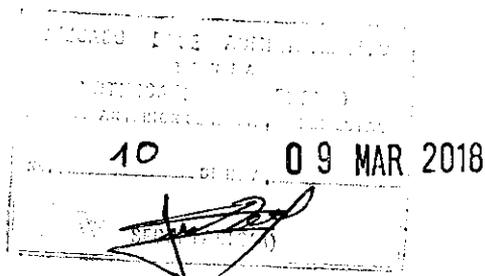
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al recurrente en insistencia señor ULISES BERNAL FLECHAS, identificado con C. C. No. 6.773.323, en la dirección informada en las peticiones y a la JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A.

TERCERO.- EXHORTAR al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A de Tunja, para que en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez se realicen las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicación No: 15001 3333 012 2014 00016 00
Demandante: CASSA CREATIVA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 27 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento poder presentado obrante a folios 721 y 722. Para proveer de conformidad (fl. 723).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto de 25 de enero de 2018 se ordenó **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, allegara poder que la facultara de manera expresa para "**RECIBIR**" con el fin de proceder al estudio de la solicitud efectuada del 7 de diciembre de 2017 (fl. 720).

Dando cumplimiento a lo anterior, la abogada Claudia Rocío Guerrero Fagua allegó el 8 de febrero del año en curso, poder por medio del cual el señor MOHAMED CARDENAS TOVAR, en calidad de representante legal de la sociedad CASSA CREATIVA S.A.S., le confiere poder con la facultad expresa para recibir cualquier documento del Juzgado (fl. 722)

En ese orden de ideas, se accederá a la solicitud de expedición de copias auténticas de los siguientes actos procesales: audiencia de conciliación de 4 de septiembre de 2017 (2 fls); auto aprobatorio de dicha conciliación (5 fls); liquidación de costas y agencias en derecho del 11 de octubre de 2017 (1 fl); auto aprobatorio de costas de fecha 19 de octubre de 2017 (2 fls), así como la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo al igual que de la constancia de ejecutoria, lo anterior con destino a la entidad demandada, al ministerio público y a la apoderada de la parte actora con el fin de hacer efectiva la condena impuesta.

Lo anterior, toda vez que la apoderada de la parte actora tiene facultad expresa para recibir, allegó en medio físico las copias solicitadas y canceló el valor del arancel judicial.

Se consignará en los oficios respectivos que la apoderada peticionaria cuenta con poder vigente y que posee facultad expresa de recibir.

En firme esta providencia por secretaría cúmplase lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 14 de septiembre de 2017 (fl. 708)

Notifíquese y cúmplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00070 – 00
Demandantes: ALBA LUCÍA HUERTAS TELLEZ, CLAUDIA TERESA MOLANO BLANCO, EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, CLAUDIA CRISTINA JIMENEZ MARQUEZ, JHOAO FRANCINI GUANA PEÑALOZA, CARMEN ASTRID CAMACHO HURTADO, DIEGO HERNANDEZ MUÑOZ, CLAUDIA MILENA RODRIGUEZ LOPEZ, REINALDA CUERVO CRUZ, MIGUEL IGNACIO GUERRERO RAMIREZ, WILLIAM FERNANDO ALVAREZ VELANDIA, EDWIN GUILLERMO RUIZ MEDINA, JAIR TOBIAS YATTE CHINOME, ADRIAN EDGARDO ARCOS ROJAS Y MARILYN CALDERON MALAGON.
Demandados: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 6 de marzo del año en curso. Para proveer de conformidad, (fl. 203).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó fijar para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 9 de este complejo judicial.

Igualmente, se ordenó requerir por estado al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de dicha providencia, aportara el poder actualizado del señor **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, lo anterior con el fin de proceder a reconocerle personería.

También, se ordenó requerir a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá para que allegara el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, advirtiéndole que el incumplimiento a la obligación estatuida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituía falta disciplinaria gravísima (fls. 144 y vto).

De otra parte, mediante acuerdo No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de términos, los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018, interrumpiéndose de esta manera los términos procesales por el mismo lapso, dentro del presente (fl. 202).

Con base en lo anterior, este Despacho no realizó la audiencia programada para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, por lo tanto procederá a programar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Finalmente, observa el Despacho que no fue aportado el nuevo poder del señor EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS, incumpléndose el requerimiento realizado en auto del 16 de noviembre de 2017, por lo tanto, así las cosas, **por secretaría** requiérase por **segunda vez** al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue el poder actualizado del señor **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, son pena de no reconocerle personería como su apoderado. Por secretaría realícense las advertencias de que se trata del segundo requerimiento que se hace al respecto.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como nueva fecha el día **jueves veintiséis (26) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 8 de este complejo judicial.

Medio de Control:
Radicación No:
Demandantes:
Demandadas:

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
150013333012 - 2017 - 00071 - 00
CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA ESPERANZA CASTILLO CORTES,
NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR RENE
HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO,
NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora para que dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta providencia, allegue el poder actualizado del señor **EDISON FERNANDO PAREDES CEVALLOS**, son pena de no reconocerle personería como su apoderado.

Notifíquese y Cúmplase.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de hoy 09 de marzo de 2018, siendo
las 8:00 A.M.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00011 – 00
Demandante: HUGO VICENTE BONILLA en representación de su menor hijo NATALIA YULIETH BONILLA y DIOMEDES RUBEN ALGARRA CALDERON en representación de su menor hijo YERSON DAYAN ALGARRA RAMIREZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION
Vinculado: RECTOR DE LA INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA JACINTO VEGA DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA

Ingresan las diligencias al Despacho con informe secretarial del 2 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento respuestas allegadas. Para proveer de conformidad (fl. 165)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 8 de febrero del año en curso, se ordenó **oficiar al Departamento de Boyacá -Secretaría de Educación-**, a la señora **Ruth del Carmen Lache Ávila** quien funge rectora de la Institución Educativa Jacinto Vega del Municipio de Santa María y al **Alcalde Municipal de Santa María**, para que dentro de los diez días siguientes, informaran sobre las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los fallos proferidos el 10 de febrero de 2017 por este estrado judicial y el 21 de marzo de esa misma anualidad por el Tribunal Administrativo de Boyacá, aportando prueba documental que lo acreditara (fls. 146-147)

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-079, J012P-080 y J012P-081 de 12 de febrero de 2018 (fls. 148-150)

Po su parte el profesional universitario de la Secretaría de Educación de Boyacá a través de escrito radicado el 20 de febrero del año en curso, indicó que se adoptaron las medidas administrativas necesarias para dar apertura a los grados 6,7, 8 y 9 de educación básica secundaria en la sede Nazareth de la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del Municipio de Santa María y anexó copia de la resolución No. 3865 de 24 de mayo de 2017 por la cual se autoriza la implementación de la educación básica secundaria en dicha institución (fls. 152-156)

Por medio de escrito radicado el 21 de febrero de 2018 el Rector de la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del Municipio de Santa María, comunicó que la Secretaría de Educación de Boyacá autorizó la apertura del grado sexto mediante resolución No. 008110 del 7 de noviembre de 2016; que a través de resolución No. 002523 la Secretaría de Educación de Boyacá nombró al licenciado José Manuel Zuñiga Chaparro como docente de la institución y que a la fecha continua prestando sus servicios; que los menores Yerson Dayan Algarrá Ramírez y Natalia Yulieth Bonilla estuvieron asistiendo a clases normales durante el año 2017, pero que la estudiante se retiró del plantel el 19 de enero de 2018 y asiste a clases en otra institución educativa, finalmente sostuvo que la institución sigue ofreciendo el servicio educativo en esa sede hasta el grado 9 (fls. 157-162)

Por último, el Alcalde Municipal de Santa María radicó escrito el 28 de febrero de la presente calenda, reiterando lo informado por el Rector de la institución educativa respecto del nombramiento del docente, adujo que ante el ente municipal no se ha elevado solicitud de ayuda para transporte y/o alojamiento del mismo y que a través del programa denominado "*presupuestos participativos*" se ha hecho énfasis en el apoyo y la comunicación de la apertura de los grados 6 a 9 en la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del Municipio de Santa María y que durante el próximo mes se realizará

mantenimiento a la vía carretable que comunica a la vereda de Nazareth para beneficiar a los padres de familia y estudiantes de esa población (fls. 163-164).

Así las cosas, por secretaría **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental allegada por la Secretaría de Educación de Boyacá, el Rector de la Institución Educativa Técnica Jacinto Vega del Municipio de Santa María y el Alcalde Municipal de Santa María, obrante a folios 152-164 del expediente, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación se manifiesten al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00063 00
Demandante: JOSÉ DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandando: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento escrito obrante a folios 229 y siguientes. Para proveer de conformidad (fl. 235).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de la presente calenda, cuya acta reposa a folios 219-222, no asistió el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor Cesar Fernando Cepeda Bernal, motivo por el cual se le concedió, el término de tres (3) días previsto en la norma para que justificara su inasistencia (fl. 219)

En ese orden de ideas y previo a darle impulso procesal al presente se resolverá sobre la inasistencia del apoderado de la parte accionada, en los siguientes términos:

En artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé respecto de la asistencia a la audiencia inicial:

"(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes". (Negrilla fuera de texto original)*

Así las cosas, es claro para el Despacho que ante la imposibilidad de alguna de las partes de comparecer a la audiencia inicial, la norma precitada establece la posibilidad de que el Juez admita las justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto encontramos que a través de auto del 26 de octubre de 2017 notificado por estado No. 45 el 27 del mismo mes y año, este estrado judicial, fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00063 00
 Demandante: JOSÉ DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
 Demandanda: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-

180 del CPACA, el 13 de febrero del año en curso¹, igualmente, se observa que por secretaría se realizó comunicación a través de correo electrónico a las partes²

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte demandada **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** doctor César Fernando Cepeda Bernal, a quien a través de auto del 26 de octubre de 2017 se le había reconocido personería para actuar como tal³, no asistió a la audiencia inicial realizada el 13 de febrero del año que avanza.

No obstante lo anterior, radicó excusa por su inasistencia el 15 de febrero de 2018, esto es dentro del término establecido por el artículo 180 del C.P.A.C.A., acreditando que el 13 de febrero de 2018 asistió a dos audiencias que se realizaron en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Tunja a las diez y diez y treinta de la mañana (10:00 y 10:30 a.m), aportando copias de las actas correspondientes (fls. 224-234 y vto)

Así las cosas, encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** sustentándose en el hecho de que para ese mismo día y hora tenía programadas dos audiencias en la Procuraduría 46 Judicial II para asuntos administrativos a las cuales efectivamente compareció, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. al abogado César Fernando Cepeda Bernal, como apoderado judicial de la **Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-**, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA del abogado César Fernando Cepeda Bernal, a la audiencia inicial realizada el día trece (13) de febrero de los corrientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE IMPONER LAS SANCIONES contenidas en el artículo 180 de C.P.A.C.A., como consecuencia del numeral PRIMERO de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)



¹ Folios 216 y vto

² Folio 217

³ Vuelto del folio 216



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 15001 3333 012 2015 00099 00
Demandante: URIEL PEÑA HERRERA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 2 de marzo de 2018, poniendo en conocimiento recurso presentado. Para proveer de conformidad (fl. 354).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de correo electrónico enviado el 12 de enero de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 355-357), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este estrado judicial el día 18 de noviembre de 2017 (fls. 346-3546) que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"

De otra parte se verifica que la sentencia impugnada **no es condenatoria**, por lo tanto no es necesario dar aplicación al inciso cuarto del artículo 192 ibídem.

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

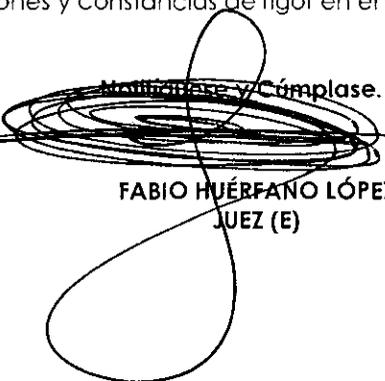
Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2017, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
El auto anterior se notificó por
estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de
2018, siendo las 8:00 A.M.

SECRETARIO

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación desde el día siguiente a su notificación la cual se surtió por Estado No. 54 el 19 de diciembre de 2017 vencía el 24 de enero de 2018 y aquel fue presentado vía correo electrónico el 12 de enero de la presente anualidad (fls. 355-357).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00071 – 00
Demandantes: CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO
Demandados: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento que se hace necesario reprogramar la audiencia decretada a folio 117, para proveer de conformidad, (fl. 136).

Para resolver se considera:

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 16 de noviembre de 2017, se ordenó fijar para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la celebración de la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 9 de este complejo judicial.

Igualmente se ordenó requerir por estado al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez días siguientes a la comunicación de ese auto, aportara el poder actualizado de la señora **Nivia Elena Alfonso Cubides**, lo anterior con el fin de proceder a reconocerle personería.

Finalmente se ordenó requerir a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá- para que allegara el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, advirtiéndole que el incumplimiento a la obligación estatuida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye falta disciplinaria gravísima, (fl. 92).

Así las cosas, mediante memorial radicado el día 23 de noviembre de 2017, (fl. 118) el apoderado de la parte demandante allegó poder actualizado correspondiente a la señora Nivia Elena Alfonso Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.492.685 de Chiquinquirá. Por lo tanto se procede a reconocer personería como apoderado de la señora Nivia Elena Alfonso Cubides, al abogado Miguel Ángel López Rodríguez, identificado con C.C. No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No. 149.013 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folio 119 del expediente.

Ahora bien, con fecha del 22 de febrero de 2018, se allegó Resolución No. 2361 del 29 de junio de 2017, (fls. 126-127) por medio de la cual se efectuó el nombramiento de la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 35.465.712, como Directora Estratégica II de la Fiscalía General de la Nación, igualmente se aportó acta No. 000574 del 30 de junio de 2017 (fl. 125), en virtud de la cual la dicha profesional, tomo posesión del cargo señalado. Adicionalmente se allegaron documentos relativos al otorgamiento de poder (123,124, 128-135), en virtud de los cuales la Fiscalía General de la Nación otorgó poder en debida forma a las abogadas Paola Andrea Ibañez Bustamante y Nubia Amparo Ramírez Miranda, para que asumieran la representación y defensa de la entidad (fl. 122), en el medio de control de la referencia, poder otorgado por la doctora Myriam Stella Ortiz Quintero.

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería a las abogadas Paola Andrea Ibañez Bustamante, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 de Tunja y tarjeta profesional No. 197.033 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de al J., para actuar como apoderadas de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 122 del expediente.

De otra parte, mediante acuerdo No. CSJBOYA18-10 del 16 de febrero de 2018, se autorizó el cierre extraordinario de términos, los días lunes 19, martes 20 y miércoles 21 de febrero de 2018, interrumpiéndose de esta manera los términos procesales por el mismo lapso, dentro del presente (fl. 121).

De conformidad con lo anterior, este Despacho no realizó la audiencia programada para el día miércoles veintiuno (21) de febrero de 2018, por lo tanto procederá a programar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rodricación No: 150013333012-2017-00071-00
Demandantes: CLAUDIA YANETH BERNAL PEREZ, LIGIA AZUCENA DE LA MAR SICACHA ROCHA, NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, NOHORA ESPERANZA CASTILLO CORTES, NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDI, ZONIA NOHEMI HERNANDEZ GAMBOA, MARIO ALBERTO RUANO ARIAS, GUILLERMO DAVILA SANDOVAL, NESTOR RENE HERRERA AVILA, RAMIRO HERNANDO GARCIA NIETO Y JULIA ISABEL BOHORQUEZ DE CASTRO.
Demandados: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente observa el Despacho que no fue aportado el expediente administrativo de conformidad al requerimiento realizado en auto del 16 de noviembre de 2017, por lo tanto, **por secretaría** se requiere por **segunda vez** a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá- para que allegue el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, advirtiéndole que el incumplimiento a la obligación estatuida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye falta disciplinaria gravísima.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- Se Reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.176.281 de Tunja y T.P. No. 149.013 del C.S. de la J., como apoderado de la señora NIVIA ELENA ALFONSO CUBIDES, en los términos del poder conferido y obrante a folio 119 del expediente.

SEGUNDO.- Se Reconoce personería las abogadas PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 de Tunja y tarjeta profesional No. 197.033 del C. S. de la J. y NUBIA AMPARO RAMIREZ MIRANDA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.496.397 y tarjeta profesional No. 263.290 del C. S. de la J., como apoderadas de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido y obrante a folio 122 del expediente.

TERCERO.- REQUERIR por segunda vez a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SECCIONAL BOYACÁ- para que allegue el expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos enjuiciados, advirtiéndole que el incumplimiento a la obligación estatuida en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye falta disciplinaria gravísima.

CUARTO.- FIJAR para el día **jueves doce (12) de abril de 2018, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en el Bloque 1 Sala 8 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
Juez (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333012 – 2018 – 00003 – 00
Demandante: JOSE YEZID ROMERO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 22 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento respuesta allegada a folio 38, para proveer de conformidad (fl. 41).

Sería del caso entrar a estudiar los presupuestos para la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en comento, sin embargo, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante, es el municipio de **Covarachia**, tal y como se evidencia en la certificación expedida por la Profesional Especializada del Grupo de Historias Laborales de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Así las cosas, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por factor territorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios." (Subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo establecido en los Acuerdos Nos. PSAA06-3578 de 2006 y PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio de **Covarachia** se encuentra dentro de la **jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de Duitama**.

Por lo tanto, resulta claro que este Despacho judicial carece de competencia por el factor territorial para conocer el asunto bajo estudio, por cuanto ha quedado acreditado que el último lugar de prestación de servicios del señor **JOSE YEZID ROMERO RAMOS** es el municipio de **Covarachia** el cual está comprendido dentro de la jurisdicción territorial del Circuito Judicial Administrativo de **Duitama**, siendo entonces procedente, remitir de manera inmediata la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales de ese Circuito Judicial, a fin de que se avoque conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia – factor territorial – el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LOPEZ
Juez (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 – 2017 – 00138– 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo del año en curso, poniendo en conocimiento las respuestas allegadas al expediente a folios 49 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 126).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se observa que a través de auto del 08 de febrero del año en curso, se ordenó oficiar a los representantes legales de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. EMDISALUD ESS-S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, informaran las gestiones realizadas con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 7 de septiembre de 2017, en el que se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1002583019 de Moniquirá, (fl. 86 y vto).

Dando cumplimiento a lo anterior, por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-081, J012P-082 y J012P-083 del 12 de febrero de 2018, dirigido a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, a la E.S.E. EMDISALUD EPS-S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, respectivamente, a los cuales se dio respuesta de la siguiente manera:

En primera instancia con fecha del 21 de febrero de 2018, se allegó memorial suscrito por la Directora de EMDISALUD EPS-S, Regional Oriente, sede Tunja, en virtud del cual informó que dicha entidad ha venido realizando la gestión necesaria para garantizar los servicios de salud requeridos por el señor JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ, en tal sentido se han generado las siguientes autorizaciones:

- No. 3788904 de fecha 04 de agosto de 2017 dirigida al hospital universitario de Bogotá para la consulta por primera vez por especialista en cirugía de tórax.
- No. 3856823 dirigida a la sociedad servicio de ambulancia inmediata para el traslado terrestre musicalizado de paciente secundario, desde hospital san Rafael a la IPS hospital universitaria la samaritana.
- No. 3791181 de fecha 08 de agosto de 2017 con destino al hospital universitaria de la samaritana, para la consulta por primera vez por especialista en hematología.
- No. 3833227 de fecha 31 de agosto de 2017 dirigida al centro de cancerología de Boyacá, para la consulta de primera vez por especialista en hematología.
- No 3858380 de fecha 14 de septiembre de 2017 para traslado terrestre básico de paciente desde hospital san Rafael a la IPS hospital universitaria la samaritana.
- No 3907974 de fecha 10 de noviembre de 2017 para el traslado terrestre básica de pacientes, secundaria, del hospital san Rafael a la IPS cancerológico de Boyacá.
- No. 3979647 de fecha 23 de noviembre de 2017 con destino a la sociedad servicio ambulancia inmediato limitada, para el traslado terrestre básico de pacientes desde la IPS hospital san Rafael al Domicilio."

Indicó que es evidente que EMDISALUD EPS-S gestionó todos los servicios requeridos por el señor accionante, por lo cual solicita la declaratoria de un hecho superado, para que se revoque la sanción impuesta y el archivo de las diligencias, (fl. 94).

Anexó autorizaciones Nos. 3788094, 3856823, 3791181, 3858380, 3833227, 3907974 y 3979647, (fls. 95-98).

Posteriormente con fecha del 27 de febrero de los corrientes, se allegó oficio No. 20181200013131, mediante el cual la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, manifestó lo siguiente:

Que en cuanto a la remisión del paciente a una institución de IV nivel con atención de alta complejidad, con banco de sangre y capacidad para realizar identificación y hemobanco, se realizó la gestión administrativa pertinente ante EMDISALUD EPS-S, para los días 25 de julio y 10 de agosto de 2017, sin embargo de conformidad a junta médica del día 14 de septiembre de 2017, se evaluó la necesidad de la remisión y se observó que una vez practicado un "TAC de columna torácica de control se evidenciaron consolidaciones parciales entre T5 - T6", por lo cual dentro de la evolución hospitalaria "se decide que fractura ya se ha consolidado por lo que, no se hace necesario intervención quirúrgica ni continuar estancia hospitalaria, por lo que se decide recibir egreso".

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012 - 2017 - 00138- 00
Accionante: DIANA PATRICIA JIMÉNEZ GONZÁLEZ en calidad de agente oficiosa del señor JOSÉ ALBEIRO JIMÉNEZ GONZÁLEZ.
Accionados: EMDISALUD EPS-S Y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ.
Vinculado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA

Igualmente explicó que con ocasión a la mejoría presentada por el paciente, se decidió iniciar los trámites administrativos para manejo domiciliario a partir del 19 de septiembre de 2017, con posterior autorización por parte de la EPS el día 13 de octubre de 2017. Indicó que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL TUNJA, siempre garantizó la prestación continua de los servicios de salud y manejos médicos necesarios para garantizar la atención integral del paciente, y que como última anotación fechada del 13 de octubre de 2017, dentro de la historia clínica referente a la estancia hospitalaria del paciente, se reportó "Paciente estable hemodinámicamente en espera de silla de ruedas y terapia domiciliaria por EPS para definir egreso, EPS autoriza control domiciliario se da egreso", con un plan de manejo de "Cita de control con neurocirugía, terapia física y ocupacional, omeprazol, enoxaparina y bisacodilo, se confirma ambulancia para traslado a casa, se cierra historia clínica".

Concluyó indicando que se garantizó la prestación de los servicios de salud del paciente desde el ingreso hasta su egreso dentro de los protocolos establecidos, también se estableció un plan integral de manejo, el cual permitió dilucidar las posibilidades razonables de tratamiento efectivo para la superación de su diagnóstico y así recibir, durante todo el proceso de su enfermedad, la mejor asistencia médica disponible, razón por la cual en el requerimiento de los trámites necesarios para su cuidado y en razón a la evolución satisfactoria de su lesión, se decidió en junta médica optar por el tratamiento de rehabilitación integral domiciliaria, por tal razón y con ocasión al cumplimiento de los trámites administrativos que estaban pendientes, quedó establecido así su plan de manejo extra hospitalario, desde el egreso del paciente el día 13 de octubre de 2017; por lo tanto se configuro un hecho superado en la presente acción, (fl. 108).

Anexó copia de la nota médica de Junta Neuroquirúrgica evolución médica, notas de enfermería y bitácora de día hospitalario del señor **JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, (fls. 109-125 y vto.)

Finalmente con fecha del 28 de febrero de 2018, se allego memorial por parte de la Secretaría de Salud de Boyacá, suscrito por el Director Técnico de Aseguramiento, informó lo siguiente:

Que en virtud de las facultades concedidas por la Ley 715 de 2001 y la Ley 1438 de 2011, esa entidad ha realizado la siguiente actividad a fin de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de la referencia, indicando que EMDISALUD EPS-S mediante oficio informó que generó las autorizaciones Nos. 3788094, 3856823, 3791181, 3858380, 3833227, 3907974 y 3907974. Por lo tanto consideró que se encuentra satisfecha la labor encomendada. Anexó copia de las autorizaciones señaladas (fls. 99-107).

Así las cosas, por estado **póngase en conocimiento de la parte actora** la documental aportada por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, E.S.E. EMDISALUD ESS-S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, obrante a folios 94-125 del expediente, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado se manifieste al respecto, so pena de entender que su silencio implica aceptación del mismo y acatamiento de las órdenes judiciales dadas.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LOPEZ
Juez (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0024-00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 14 de febrero de 2018, poniendo en conocimiento memorial oficio a folios 164 y subsiguientes, para proveer de conformidad (fl. 180).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que a través de auto del 25 de enero de 2018, el Despacho ordenó instar a la IPS WM Bienestar Integral al correo electrónico que obra en el expediente a folio 156, para que prestara toda su colaboración y de manera prioritaria realizara las gestiones a su cargo con el fin de se realizara la valoración de la IPS y posteriormente, se elaboraran y enviaran las gafas del interno LUIS BERMEJO ARAUJO, identificado con T.D. No. 8112, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el área de sanidad tal como se evidencia en correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2017 (fl. 156 se remitió copia de este y de los folios 149-156), lo anterior, atendiendo la naturaleza de acción constitucional que enmarcaba la situación.

Adicionalmente se ordenó requerir al Director y al Área de Sanidad del EPAMSCASCO para que dentro del término de cinco (5) días informaran al Despacho de manera puntual: si se le estaba suministrando al actor el cromoglicato 4%, en caso afirmativo, allegaran los soportes, en caso negativo, señalaran las razones por las cuales no se estaba cumpliendo con dicha entrega, igualmente, para que acreditaran si ya habían solicitado el control prescrito por el oftalmólogo para el mes de enero del año en curso, lo anterior según lo manifestado por el actor en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2017.

Finalmente se ordenó poner en conocimiento del interno Luis Bermejo Araujo identificado con TD: 8112, quien se encuentra privado de la libertad en el pabellón 6 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, el contenido de ese auto, remitiéndose copia del mismo y de los documentos obrantes a folios 149-156 (fl. 158).

Dando cumplimiento a lo anterior por secretaría se elaboraron los oficios Nos. J012P-049 y J012P-050, dirigidos a la entidad accionada y al interno respectivamente.

Así las cosas con fecha del 12 de febrero de los cursantes, se allegó memorial por parte del señor interno LUIS BERMEJO ARAUJO, con el objeto de iniciar incidente de desacato en contra de las entidades accionadas, manifestando lo siguiente:

A la fecha ve vulnerados sus derechos fundamentales pues no basta con las partes tengan buena disposición si su salud continua afectada, ya que en el mes de enero de 2018 tenía exámenes con el especialista de oftalmología y a la fecha no se los habían realizado ni tampoco le habían entregado las gafas.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0024-00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

Que por lo tanto solicita ordenar el cumplimiento inmediato del fallo y que se brinde la atención oportuna e integral. Igualmente se sancione a las directivas de las partes accionadas, con arresto de hasta por 6 meses y 20 salarios mínimos.

En la misma fecha se allego memorial suscrito por el Director del EPAMSCASCO, remitiendo informe de cumplimiento de la acción constitucional de la referencia, indicando lo siguiente:

De conformidad con auto del 07 de marzo de 2017, se requirió al área de Sanidad del Establecimiento para que manifestara si al interno se le ha estado suministrando cromoglicato 4%, las gestiones adelantadas con el fin de llevar al interno a control por oftalmología y la entrega de nuevas gafas por la IPS Bienestar Integral, a lo cual se informó:

"- Se anexa copia de la entrega de la gotas Cromoglicato al 4% al accionante, medicamento formulado por el servicio de Oftalmología en el Hospital San Rafael de Tunja.

- Referente al control por el servicio de Oftalmología, se tramito mediante plataforma CRM MILLENIUM la autorización de control, está pendiente que el consorcio emita autorización para que esta dependencia pueda solicitar la respectiva cita a la IPS que autorice el Fiduconsorcio.

- Referente a la entrega de gafas, la dependencia emitió varios correos electrónicos a la IPS Bienestar Integral a fin que esa entidad proceda con lo que corresponde, del cual se recibió correo electrónico el 07/02/2018 donde informaron que las gafas del paciente fueron enviadas el día 06/02/2018 por la transportadora Servientrega con número de guía 967894760. Estamos a la espera que lleguen las gafas del accionante para realizar la respectiva entrega."

Aclaró que la dirección del establecimiento se encuentra a disposición de cumplir con las órdenes impartidas por el juez, para proteger y garantizar los derechos fundamentales de la población reclusa y que de acuerdo mencionado se están realizando todas las gestiones, para que el interno pueda asistir al control por oftalmología que tiene pendiente, tales como solicitar la autorización para la valoración al Fiduconsorcio por medio de la plataforma CRM MILLENIUM y poder agendar la cita. Indicó que una vez sea obtenida la autorización y una vez agendada la cita, se procederá a coordinar lo necesario para llevar al interno bajo las medidas de seguridad correspondientes y se garantizará la atención médica requerida.

En cuanto al Cromoglicato al 4%, manifestó que el especialista en ningún momento indicó al paciente que sería un medicamento de uso continuo, por el contrario en la formula se evidencia que se receto 2 frascos los cuales fueron entregados, al paciente. En adelante se tendrá que esperar a que el especialista valore al interno y determine que medicamento y en qué cantidad le formula, ya que el área de sanidad no puede realizar entregas más allá de la cantidad señalada. Explicó que la entrega de las gafas se realizará una vez estas lleguen, toda vez que ya fueron enviadas por parte de la IPS Bienestar Integral.

Finalmente solicitó que se declare que por parte del EPAMSCASCO se está dando cumplimiento a lo ordenado y en lo sucesivo se estará informando lo que se encuentra pendiente (fls. 166-179).

Anexó respuesta dada por la oficina de sanidad del Establecimiento (fl. 174), entrega de medicamentos (fl. 175), solicitud de control por oftalmología (fls. 176) y correos electrónicos (fls. 177-179).

Así las cosas evidencia el Despacho que no ha existido incumplimiento por parte de la entidad accionada, no obstante en aras de garantizar los derechos del accionante, por secretaría, **REQUIÉRASE** al Director del EPAMSCASCO para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, alleguen al expediente la constancia de solicitud de la autorización para cita con el oftalmólogo ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, si ya fue expedida la misma, indicar para que fecha quedo programada la cita con el referido especialista, en caso contrario proceder a realizar los

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2017-0024-00
Demandante: LUIS BERMEJO ARAUJO
Demandado: DIRECTOR, ÁREA DE SANIDAD Y DE OPTOMETRIA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, COORDINADORA DE SERVICIOS MÉDICOS DEL EPAMSCASCO y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA Y FIDUAGRARIA).

trámites administrativos necesarios que sea autorizada, agendada y así mismo se garantice la asistencia del interno a la referida cita.

Adicionalmente para que informe si fueron entregadas las gafas al interno LUIS BERMEJO ARAUJO, de conformidad a lo informado por el área de sanidad tal como se lee a folio 174 del expediente e indique si existen autorizaciones pendientes por expedir por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015.

Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento del señor LUIS BERMEJO ARAUJO, con T.D. 8112, quien se encuentra recluso en el Patio 6 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita- EPAMCAS, el contenido del presente auto y el escrito presentado por el Director del Establecimiento visible a folios 166-179 del cuaderno No. 2, para tal efecto remítanse copias de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LOPEZ
Juez (E)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de Hoy 09 de mayo de 2018, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333012 – 2018 – 00062 – 00
Demandante: ARMINDA VARGAS DE BUITRAGO
Demandado: UGPP

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 02 de marzo de 2018, informando que el proceso ingresa luego de someterse a reparto, para proveer lo pertinente (fl. 114)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el Despacho que la demanda ejecutiva sub examine, se originó en la sentencia condenatoria proferida por el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja**, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331002-2011-00042-00 como se observa a folios 3 y s.s.

Así las cosas este despacho no es el competente, por el factor funcional, para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud del numeral 9º del artículo 156 del CPACA que señala:

"Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas del Despacho)

Así mismo, el artículo 298 del mismo estatuto prevé:

"Artículo 298. Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código."

De lo expuesto en las normas en cita, se puede inferir que el juzgado competente para conocer de la presente demanda es el Segundo Administrativo Oral de Tunja, por ser éste la autoridad judicial que conoció en primera instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dentro de la cual se profirió la sentencia condenatoria que aquí se pretende ejecutar; es así, como se da plena aplicación al principio de conexidad establecido en el artículo 156 del CPACA.

Así las cosas, como quiera que en la demanda se pretende la ejecución de unas sumas de dinero ordenadas mediante sentencia condenatoria proferida en primera instancia el once (11) de diciembre de 2012, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, se colige que ese Juzgado es la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto, motivo por el cual, se ordenará la remisión por

Referencia:
Radicación No:
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO
150013333012 - 2018 - 00062 - 00
ARMINDA VARGAS DE BUITRAGO
UGPP

2

competencia del proceso de la referencia, por intermedio de la secretaría de este Despacho y en colaboración de la oficina de apoyo de estos Juzgados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por competencia el asunto de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Para tal efecto, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cumplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: DESPACHO COMISORIO
Radicación No: 15001 3333 012 2018 00054 00
Demandante: CARLINA CONCICION DE DÍAZ
Demandando: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del 22 de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el Comisorio fue objeto de reparto. Para proveer de conformidad (fl. 97).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que a través de despacho comisorio No. 001 el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, elaboró comisión dirigida a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja-Boyacá- (Reparto), cuyo objeto es la recepción de la declaración de los señores: JESUS REYES MONGUI MARTÍNEZ y PABLO EMILIO CONTAMO, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Tunja.

Con base en lo anterior, anexó; copias del escrito de la demanda, del auto admisorio, de la contestación y del acta de audiencia inicial, igualmente, solicitó contestar de fondo independientemente de que se pueda llevar a cabo o no la diligencia comisionada e indicó que la respuesta debía ser remitida sin dilación alguna, antes de la audiencia de pruebas programada para el cinco (5) de abril del año en curso a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) (fls. 1-96).

Así las cosas, teniendo en cuenta la solicitud realizada y el objeto del despacho comisorio, este estrado judicial accede a auxiliar el mismo, con la siguiente aclaración: revisada la programación de audiencias de este Despacho, se advierte que se sólo se tiene agenda disponible el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en el bloque 2 sala 1 de este complejo judicial ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

Con base en lo anterior, por secretaría cítese a los señores: JESUS REYES MONGUI MARTÍNEZ y PABLO EMILIO CONTAMO, a la dirección que aparece a folio 1 del expediente; igualmente, comuníquese esta determinación al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, para que le comunique a las partes y se garantice la asistencia de los testigos el día y la hora programada.

Finalmente, una vez auxiliada la comisión solicitada, por secretaría devuélvase de manera inmediata el Despacho Comisorio junto con sus insertos al Juzgado de origen y déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO.- AUXILIAR LA COMISION No. 001 solicitada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para recepcionar los testimonios de los señores: JESUS REYES MONGUI MARTÍNEZ y PABLO EMILIO CONTAMO, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en el bloque 2 sala 1 de este complejo judicial ubicado en la carrera 11 No. 17-53 de la ciudad de Tunja.

TERCERO: Por secretaría cítese a los señores: JESUS REYES MONGUI MARTÍNEZ y PABLO EMILIO CONTAMO, a la dirección que aparece a folio 1 del expediente; igualmente, comuníquese esta determinación al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, para que le comunique a las partes el contenido del presente y se garantice la asistencia de los testigos el día y la hora programada.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Rodición No: 15001 3333 012 2017 00063 00
Demandante: JOSÉ DE LOS ANGELES CEPEDA ACEVEDO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: Una vez auxiliada la comisión solicitada, por secretaría, a través de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos, devuélvase de manera inmediata el Despacho Comisorio junto con sus insertos al Juzgado de origen y déjense las anotaciones de rigor en el sistema de información siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ (E)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de hoy 09 de marzo de 2018, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00126-00
Demandante: FENNY JULIETH ROA GUERRERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 222), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 158 del plenario obra poder especial conferido por JUAN PABLO ÁLVAREZ NÁJAR – Representante Legal, quien a su vez confiere poder al abogado ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ, para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia (fl. 158) .

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 4.221.136 de Ramiriquí y T.P. No. 132.569 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 158.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo

con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día **jueves tres (03) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado ERNESTO FELIPE VARGAS MÁRQUEZ, identificado con C.C. No. 4.221.136 de Ramiriquí y T.P. No. 132.569 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE RAMIRIQUÍ, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 158 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
Juez (E)

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 10 de hoy 9 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 015 2017 00116 00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA
Demandando: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ-FIDUCIARIA LA PREVISORA-

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del seis (6) de febrero de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue repartido y proviene del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, para proveer de conformidad (fl. 170).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el plenario se advierte que el proceso de la referencia fue repartido proveniente del Juzgado 15 Administrativo Oral de Tunja, el cual fue trasladado a la ciudad de Duitama.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se debe impartir trámite al mismo se ordena **AVOCAR** conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUERFANO LÓPEZ
Juez (E)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de Hoy 09 de marzo de 2018, siendo
las 8:00 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2017-00067-00
Demandante: RAMIRO CASTIBLANCO APONTE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vencido el término de traslado para contestar la demanda y de las excepciones (fl. 146), ingresa el proceso al Despacho con informe Secretarial del 02 de marzo de 2018, a efectos de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

El artículo 180 del CPACA señala:

"Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente, dentro del mes siguiente al **vencimiento del término de traslado de la demanda** o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

(...)" (Negritas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, el Despacho señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia Inicial, no sin antes recordar a los apoderados de las partes demandante y demandada que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, tal y como lo señala el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

Por otra parte, se ordena al apoderado judicial de la entidad demandada, a que allegue, al momento de celebración de la audiencia inicial:

- El certificado expedido por el comité de conciliación de la entidad que representa, a fin de que la manifestación del ánimo conciliatorio de ésta quede acreditado dentro del plenario. Dicho certificado, deberá ser entregado por el profesional designado una vez y, en el desarrollo de la audiencia inicial, cuando sean cuestionadas las partes respecto del ánimo de conciliación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los documentos allegados por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 131 del plenario obra poder especial conferido por LILIANA GARCÍA LIZARAZO – Jefe de la Oficina Jurídica, actuando de conformidad con el Decreto No. 4365 de 29 de agosto de 2017, expedido por el Procurador General de la Nación y la Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, por medio de la cual se delegan funciones en la Jefatura de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, quien a su vez confiere poder al abogado MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia (fls. 131 - 133) .

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 7'160.433 y T.P. No. 114.193 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 131.

Así mismo, en virtud de los documentos allegados por el apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, relativos al otorgamiento de poder, se observa que, a folio 134 del plenario obra poder especial conferido por REINALDO JAIME GONZÁLEZ – Director Ejecutivo Seccional de administración Judicial de Tunja, actuando de conformidad con la Resolución No. 4388 del 28 de julio de 2011 y Acta de Posesión de 8 de agosto de 2011, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, así como certificación expedida por la Coordinación de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, quien a su vez confiere poder al abogado ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO, para que actúe como apoderado de dicha entidad en el proceso de la referencia (fls. 139 - 132) .

Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería al doctor ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7'177.696 y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folio 134.

A través de esta providencia la cual se notificará en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A. quedan notificadas las partes de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, requiriéndoles a su vez aporten la documentación arriba señalada y advirtiéndoseles que la asistencia a la mencionada audiencia es **OBLIGATORIA** de acuerdo con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, se aclara a las partes que la Secretaría no enviará comunicación alguna acerca de la celebración de la mencionada audiencia inicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- FÍJESE para el día martes ocho (08) de mayo de 2018, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar la audiencia inicial preceptuada por el artículo 180 del CPACA, en la Sala 1 bloque 2 de este complejo judicial (Juzgados Administrativos).

SEGUNDO.- Reconózcase personería al abogado MANUEL GUILLERMO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 7'160.433 y T.P. No. 114.193 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 131 del expediente.

TERCERO.- Reconózcase personería al abogado ÁLEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con C.C. No. 7'177.696 y T.P. No. 151.608 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 134 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO HUÉRTANO LÓPEZ
Juez (E)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por estado N°
10 de hoy 9 de marzo de 2018, siendo las
8:00 A.M.

SECRETARIO